

Cuernavaca, Morelos, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/212/2016**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de siete de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "a) *La falta de cumplimiento, por parte de las autoridades demandadas, respecto al pago de las contraprestaciones económicas a su cargo y a favor de mi representada, derivadas de los contratos administrativos que se adjuntan en copia certificada como anexo tres y relacionadas con las facturas selladas de recibido por las demandadas, que se acompañan al presente ocurso como anexo cuatro; contraprestaciones que ascienden* [REDACTED]

[REDACTED] *La falta de cumplimiento, por parte de las autoridades demandadas, respecto al pago de una indemnización o interés moratorio, por el retraso en el cumplimiento del pago referido en el inciso anterior en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos y sus correlativos del Código Fiscal del Estado. c) La omisión de las autoridades demandadas respecto de establecer de manera efectiva el saldo y la partida suficiente en el presupuesto de egresos, para cumplir con las contraprestaciones económicas a su cargo derivadas del*

contrato administrativo..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de seis de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la moral promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Emplazados que fueron, por auto de seis de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia les sean tomadas en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la moral promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de catorce de julio se tuvo al representante procesal de la moral actora imponiéndose a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas.

5.- Por auto de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se

precluyó el derecho de la moral actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común para las partes.

6.- En auto treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la moral actora los exhibió por escrito, no así las autoridades demandadas por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción VIII, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado

de Morelos.¹

De los que se desprende que este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; y que además es competente para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De lo narrado en los hechos tres y cuatro del escrito de demanda y de los documentos exhibidos en la misma, se advierte que [REDACTED] reclama de las autoridades HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, el incumplimiento de pago de las contraprestaciones derivadas de los siguientes contratos:

a).- Contrato de arrendamiento celebrado entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y [REDACTED] de veinticinco de noviembre de dos mil once, respecto de un camión tipo ROLL OFF para ser utilizado en la recolección de residuos sólidos urbanos del Municipio de Cuernavaca.

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

b).- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y [REDACTED] de veinticinco de noviembre de dos mil once, para la recolección domiciliaria de los desechos sólidos urbanos (basura) en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en las rutas establecidas en el mismo.

c).- Contrato [REDACTED] de prestación de servicios de recolección de residuos sólidos urbanos, celebrado entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED] de veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

III.- La existencia de los contratos descritos en el apartado anterior quedó acreditada con las copias certificadas exhibidas por la moral actora, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; documentales de las que se advierte que el veinticinco de noviembre de dos mil once, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos celebró dos contratos con [REDACTED] uno respecto del camión tipo ROLL OFF para ser utilizado en la recolección de residuos sólidos urbanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos (fojas 67-74) y otro para la prestación del servicio de recolección domiciliaria de los desechos sólidos urbanos (basura) en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en las rutas establecidas en el mismo (fojas 75-82); y que el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebró un tercer contrato con [REDACTED] para la prestación de servicios de recolección de residuos sólidos urbanos en las condiciones establecidas en el mismo (fojas 83-90).

IV.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CURNAVACA, MORELOS por conducto del SINDICO MUNICIPAL en su carácter de representante legal, PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia

previstas en las fracciones IV, X, XIV, XV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la Ley*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados al PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **“...La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, si los contratos cuyo incumplimiento se reclama — descritos en párrafos anteriores— fueron celebrados entre el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] es inconcuso que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; no pueden tener el carácter de autoridades responsables.

Lo anterior, no obstante que los contratos de veinticinco de noviembre de dos mil once hayan sido suscritos por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y el de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, haya sido suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y por el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; porque lo hicieron en cumplimiento al acuerdo del Cabildo [REDACTED] de diecisiete de enero de dos mil diez y acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, éste último derivado de la Séptima sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de Cuernavaca; tal y como se advierte de la [REDACTED] señalada en cada uno de los contratos suscritos el veinticinco de noviembre de dos mil once; y de la [REDACTED] del contrato suscrito el veintinueve de diciembre de dos mil catorce; documentales exhibidas por [REDACTED], descritas y valoradas en el considerando tercero de la presente resolución; por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció por conducto del Síndico Procurador en su carácter de representante legal, e hizo valer específicamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, X, XIV, XV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente; manifestando lo siguiente:

1.- La naturaleza de la acción deriva de diversos contratos de arrendamiento de camión tipo roll off y otros dos de prestación de servicios, que se encuentran regulados por los artículos 1855 a 1960 y

2052 al 2097 del Código Civil del Estado de Morelos, respectivamente; por lo que se trata de actos del derecho privado, de naturaleza civil, por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto.

2.- Se trata de actos de comercio, tal como lo prevé el artículo 75 fracción I del Código de Comercio vigente, se refutan como actos de comercio los alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, y en el caso se trata de un contrato de arrendamiento de un camión tipo rollo off y que era supuestamente utilizado para diversas tareas, sobre el cual la actora solicita el pago de diversas facturas; que las fracciones IV y VI del precepto legal aludido refieren que la ley reputa como actos de comercio los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio, y las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados, como lo son los contratos de arrendamiento y prestación de servicios materia del juicio, suscritos por la moral actora que tiene como actividad empresarial la construcción; por lo que se trata de actos considerados mercantiles; por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto.

3.- Los contratos exhibidos tienen especulación comercial, y no reúnen las características de contratos administrativos, pues los funcionarios representantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, actuaron en un plano de igualdad para con el particular, en una condición de coordinación para la realización de los trabajos y dentro del marco del derecho privado; sin que los mismos se hayan fundamentado en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos y/o la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos.

4.- Se actualiza la causal prevista en la fracción XV del artículo 76 en estudio, porque los actos que se reclaman no constituyen en sí mismos actos de autoridad, que no se trata de actos de supra

subordinación dictados de acuerdo con las facultades de imperio que tiene el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sino de un acto de coordinación entre el Ayuntamiento y un particular, para realizar la prestación de un servicio que se sujetó a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Morelos; que los servicios contratados no encuadran en ninguno de los servicios públicos previstos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución federal; por lo que no se trata de un acto de naturaleza administrativa sino de carácter civil.

5.- Se actualiza la causal prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la ley de la materia, en razón de que no se actualizan las hipótesis para la procedencia del juicio ya que no se configura que se trate de tres supuestos contratos administrativos.

6.- Se actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 76 de la ley de la materia, porque el actor manifestó que se presentó el día trece de mayo de dos mil dieciséis, para requerir formalmente el cumplimiento de los supuestos contratos, así como el pago de las diversas facturas, situación improcedente, porque el promovente siempre tuvo conocimiento de la situación, las facturas reclamadas tienen fechas anteriores, por lo que el actor debió estar pendiente de su cobro, falso que se haya presentado en la fecha señalada, lo cierto es que el actor ha realizado diversos requerimientos extrajudiciales y los ha presentado ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, lo que se acreditará en su momento oportuno, por lo que los quince días para promover la demanda corrieron con anticipación; los contratos fueron celebrados en el dos mil once, y otro en el dos mil catorce, y la expedición de las facturas son de meses de dos mil quince, y los pagos se realizarían en el mes siguiente de su facturación, por lo que la demanda es extemporánea.

7.- No se trata de actos sucesivos, se trata de supuestos contratos en los que se realizaban servicios continuos y mes a mes se generaba la obligación, sin que sea de efectos de tracto sucesivo.

8.- Solicita que de acuerdo al último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, sea analizado por este Tribunal si se actualiza otra causal de improcedencia.

Son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*, y que es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; respectivamente, que se estudiaran conjuntamente atendiendo las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada.

Son infundadas las causales de improcedencia en estudio porque [REDACTED] reclama de la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el incumplimiento de pago de las contraprestaciones derivadas de los siguientes contratos:

a).- Contrato de arrendamiento celebrado entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y [REDACTED] de veinticinco de noviembre de dos mil once, respecto de un camión tipo ROLL OFF para ser utilizado en la recolección de residuos sólidos urbanos del Municipio de Cuernavaca.

b).- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y [REDACTED] de veinticinco de noviembre de dos mil once, para la recolección domiciliaria de los desechos sólidos urbanos (basura) en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en las rutas establecidas en el mismo.

c).- Contrato [REDACTED] de prestación de servicios de recolección de residuos sólidos urbanos,

celebrado entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED] de veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Contratos celebrados por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, con la finalidad de arrendar maquinaria y contratar los servicios de la moral actora para atender el servicio público de limpia, recolección y traslado de residuos; **bajo las normas previstas en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, tal y como se interpreta de las declaraciones [REDACTED] de los referidos contratos, a los cuales ya se les confirió valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia (fojas 68, 76 y 83 respectivamente).

Por tanto, los contratos de mérito son de naturaleza administrativa porque AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA lo celebró con la finalidad de atender el servicio público conferido por la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los **Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos** siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los

Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales;

...

Circunstancia que se corrobora con el contenido del artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dice:

ARTÍCULO 114-bis.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II.- Alumbrado público;

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV.- Mercados y centrales de abasto;

V.- Panteones;

VI.- Rastro;

VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento;

VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

IX.- Los demás que la ley determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece:

Artículo 123.- Los Municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus **servicios públicos**, considerándose como tales, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Estacionamientos públicos;

VIII. Archivo, autenticación y certificación de documentos;

IX. Embellecimiento y conservación de centros urbanos y poblados;

- X. Calles, parques, jardines y áreas recreativas y su equipamiento;
- XI. Seguridad pública y tránsito;
- XII. Catastro municipal;
- XIII. Registro Civil; y
- XIV. Las demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sobre la materia, los artículos 1, 3, 57 y 58 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dicen:

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general y **tiene por objeto regular los procedimientos de adquisición que realicen el Ayuntamiento**, la Dirección General de Recursos Materiales y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal, relativos a:

- I.- Adquisición de mercancías, materiales y bienes muebles;
- II.- Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;
- III.- **Arrendamientos relacionados con bienes muebles e inmuebles, y**
- IV.- Administración de almacenes de recepción, registro y entrega.

ARTÍCULO 3.- Las operaciones a que se refiere el artículo primero del presente Reglamento, cuya aplicación de recursos provenga de Programas Federales, se sujetarán a las Leyes de la materia y a las Reglas de Operación de los Programas.

Las adquisiciones y la contratación de servicios y arrendamientos, se sujetarán a:

- I.- Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Municipal de Desarrollo, y a los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, en su caso;
- II.- Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las dependencias o entidades para la ejecución del Plan y los programas señalados en la fracción anterior, y
- III.- Las demás disposiciones legales que rijan las operaciones que prevén el presente Reglamento y Leyes en la materia.

ARTÍCULO 23.- Podrán realizarse adquisiciones de bienes, **arrendamientos** y contratación de servicios de manera directa, independientemente del monto de actuación, en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando se requiera dar respuesta inmediata a situaciones de urgencia, debidas a riesgo, siniestro, desastre, accidentes, acontecimientos inesperados o por riesgos de seguridad, confidencialidad y secrecía, las cuales de no atenderse de inmediato, traerían graves consecuencias para la Administración o pondrían en grave peligro las operaciones de un programa prioritario;

...

III.- Cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del municipio como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

ARTÍCULO 57.- El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles podrá celebrarse en los siguientes casos:

I.- Cuando el presupuesto disponible de la Dependencia solicitante, resulte insuficiente para la adquisición del bien mueble o inmueble requerido;

II.- Cuando la adquisición del bien mueble o inmueble resulte más costosa que el arrendamiento considerando el tiempo de uso;

III.- Cuando la urgencia de uso del bien mueble o inmueble impida realizar con oportunidad los trámites para su adquisición, y

IV.- Cuando en el mercado no exista la posibilidad de adquirir el bien requerido.

El arrendamiento de bienes inmuebles requiere de un dictamen de justipreciación de la Comisión de Avalúos de Bienes del Estado (CABE).

ARTÍCULO 58.- Para todo contrato de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el presente Reglamento, aplicando el procedimiento de adquisición correspondiente.

De los dispositivos normativos ya transcritos, se desprende que los Municipios tienen la atribución de prestar el **servicio público** de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y que los contratos que suscriba el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con la finalidad de arrendar bienes muebles para la prestación de un servicio público se registrarán conforme lo dispuesto en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En esta tesitura, si los contratos celebrados entre el AYUNTAMIENTO EDE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] tienen como finalidad que se cumpla con una de las atribuciones del Municipio, como lo es el servicio público de limpia, recolección y traslado de residuos, es incuestionable que se trata de un contrato de naturaleza administrativa.

Consecuentemente, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo previsto por la fracción VIII² del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número P. IX/2001, visible en la página 324 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Abril de 2001, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.³

La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

² **ARTÍCULO 40.** El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

...
VIII.- De las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;
...

³ IUS Registro No. 189995

Juicio ordinario civil federal 1/2000. Jesús Guillermo Puente Cutiño. 20 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Razones por las cuales son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

De la misma forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

En efecto es **infundada** dicha causal, porque se trata de un incumplimiento de pago de las contraprestaciones derivadas de los contratos materia del presente juicio, lo que se traduce en una omisión, que solo puede ser estudiada en el fondo del asunto, de ahí que no le asista razón a la autoridad demandada cuando afirma que la demanda es extemporánea porque los contratos son de fechas correspondientes a los años dos mil once y dos mil catorce y que la expedición de las facturas reclamadas tienen fechas anteriores, por lo que el actor debió estar al pendiente de su cobro.

Igualmente es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque la existencia de los contratos de arrendamiento y prestación de servicios celebrados por [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los días veinticinco de noviembre de dos mil once y veintinueve de diciembre de dos mil catorce, quedó debidamente acreditada con las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo; por lo que el pronunciamiento relativo al cumplimiento o incumplimiento por parte de la autoridad responsable, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Lo anterior es así, porque una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio este Tribunal no advierte que la improcedencia del juicio pueda actualizarse en relación a las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Hecho lo anterior, este Tribunal no observa alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse oficiosamente; por lo que se procede al estudio en el fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda visible a fojas veintiuno a veintisiete, misma que se tiene aquí por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La moral enjuiciante en su única razón de impugnación señaló substancialmente *"...Así las cosas, si la demandada ordenadora celebró los contratos administrativos adjuntados en copia certificada como anexo tres, y a la postre, luego de recibir las facturas inherentes a los*

pagos dinerarios relativos a la contraprestación económica a su cargo, omitió el establecimiento efectivo del saldo y la partida suficiente en el presupuesto de egresos, para cumplir con las contraprestaciones económicas a su cargo, no obstante estar apasivadas en el corte de caja armonizada de diciembre y anual 2015 emitido por la Tesorería demandada y aprobado por acta de cabildo de 30 de enero de 2015, y además dejó de cumplir con la contraprestación de pago a su cargo derivada de dichos instrumentos...”(sic)

Ahora bien, de la integridad de la demanda se desprende lo siguiente:

a).- Que [REDACTED], y el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS celebraron **Contrato de arrendamiento** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, respecto de un camión tipo ROLL OFF para ser utilizado en la recolección de residuos sólidos urbanos del Municipio de Cuernavaca; que celebraron **Contrato de prestación de servicios** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, para el servicio de recolección domiciliaria de los desechos sólidos urbanos (basura) en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en las rutas establecidas en el mismo; y que celebraron [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, para la recolección de residuos sólidos urbanos, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en las condiciones pactadas en el mismo.

b).- Que [REDACTED] solicitó al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el pago de [REDACTED] [REDACTED] cantidad de dinero amparada en **setenta y nueve facturas** de diversas fechas por los conceptos de arrendamiento del camión roll off y prestación de servicios de recolección domiciliaria de residuos sólidos urbanos.

c) Que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS dejó de

cumplir con la contraprestación de pago a su cargo derivada de los contratos descritos anteriormente.

Para acreditar sus afirmaciones la moral actora exhibió en el juicio copias certificadas de los multicitados contratos (fojas 67-103); copia simple de setenta y cinco facturas relacionadas en el escrito de demanda, de diversas fechas y por diversas cantidades de dinero por conceptos de arrendamiento de un vehículo tipo roll off y prestación de servicios de recolección de basura, documentales en las que obra el sello original de recibido de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; a las que fueron adjuntadas copias simples de las bitácoras correspondientes a la prestación de los servicios contratados (fojas 107-382).

Documentos los anteriores que al ser valorados primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se desprende que [REDACTED] arrendó al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un camión roll off para ser utilizado en la recolección de residuos sólidos urbanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; que prestó los servicios de recolección domiciliaria de los desechos sólidos urbanos (basura) en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; que expidió las facturas correspondientes por los servicios prestados y que la autoridad demandada dejó de cumplir con la contraprestación de pago a su cargo derivada de los contratos descritos anteriormente.

Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio por conducto del Síndico Procurador en su carácter de representante legal, y como defensa mencionó "*...no se encuentran registrados los supuestos contratos que exhibe como anexo tres... previo una búsqueda minuciosa no fueron encontrados los mismos, por lo que es improcedente impugnar y solicitar el cumplimiento de un acto inexistente... En cuanto a las facturas se objetan en cuanto a su alcance*

y valor probatorio que pretende darles la actora, ya que la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes... tal como se puede apreciar de las factura que anexa el actor, se desprende que algunas tienen un supuesto sello del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pero de ninguna manera se puede acreditar que se trata del sello oficial que se usa en esa época, asimismo hay otras facturas que no consta estampado ningún sello, por lo que de ninguna manera se puede considerar que se hayan exhibido y fueron recibidas, y las leyendas que se encuentran plasmadas de puño y letra de ninguna manera se tiene la certeza que sea personal del Ayuntamiento... Por cuanto a las AUTORIDADES DEMANDADAS, del acto impugnado así como de los supuestos contratos que pretende hacer valer, se desprende diversas autoridades de administraciones pasadas que no se tiene certeza de que hayan suscrito los actos jurídicos, relacionado con el hecho de que no existen en los archivos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, los supuestos contratos que reclama, ya que después de una búsqueda en los archivos del mismo, se desprende que no se localizaron esos contratos, por lo que no se puede reconocer que efectivamente se hayan suscrito esos supuestos contratos por las autoridades que ahí aparecen. Por lo que en el momento procesal oportuno se exhibirán los documentos que lo prueben... el contrato de prestación de servicios así como el de arrendamiento son de naturaleza civil, se debe mencionar que el hoy actor pretende cobrar mediante una vía incorrecta los derechos que ha perdido por el simple transcurso del tiempo, pues a la fecha ha prescrito el derecho para cobrar, en el supuesto caso sin conceder que se le adeudara alguna cantidad, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil del Estado de Morelos, que establece respecto de la prescripción negativa, que los sueldos, honorarios, salarios, jornales u otras retribuciones prescriben a los dos años desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios entre otros... En el caso de que se consideren actos mercantiles, la prescripción opera de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio en vigor... de los supuestos contratos que exhibió el

hoy actor, de forma precisa se puede observar que en el rubro se identifican como contratos de prestación de servicios, y arrendamiento, tipos de contratos que se encuentran netamente regulados por las Leyes Civiles, en concreto de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Sexto, del Arrendamiento artículos 1855 al 1960 del Código Civil del Estado de Morelos, asimismo, el dispuesto en el Título Décimo, artículos 2052 al 2097 del Código Civil del Estado de Morelos... Por cuanto al único concepto de impugnación debe declararse improcedente en primer lugar en razón de que lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no se señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado..." (sic)

Invocó criterios jurisprudenciales de rubro "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS."; "FACTURAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA QUE LA PERSONA QUE RECIBIÓ NO ES EL ADQUIRENTE. CORRESPONDE A LA ENJUICIANTE DEMOSTRAR QUE LA MISMA ES FACTOR O DEPENDIENTE DE QUIEN LAS ADQUIRIÓ."; "FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA."; y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."

En este contexto, son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por [REDACTED] para declarar el incumplimiento por parte del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de los contratos de arrendamiento y prestación de servicios celebrados los días veinticinco de noviembre de dos mil once y veintinueve de diciembre de dos mil catorce; con tal como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa vigente dispone:

ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Por su parte, el artículo 387 de citado ordenamiento legal establece:

ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

Preceptos legales de los que se desprende que el que afirma en su demanda tiene la carga de la prueba en tanto que el que niega no tiene tal obligación a menos que su negativa envuelva una afirmación.

Esto es, si el actor acreditó la existencia de los contratos y reclamó el incumplimiento del pago de las contraprestaciones derivadas de los mismos; es inconcuso que en el particular existe una reversión de la carga de la prueba **pues correspondía al Ayuntamiento demandado, acreditar con prueba fehaciente que si efectuó el pago de los importes amparados por las facturas exhibidas por su demandante.**

En efecto, debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del

cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación **–en el caso que cumplió con las obligaciones por su parte pactadas–** a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, **ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.** Más aún si se toma en consideración que **el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.**

Es así que si la moral actora adujo que celebró los contratos descritos en líneas anteriores y que expidió las facturas por la prestación de servicios, y, que éstas no le fueron pagadas; correspondía a la autoridad demandada acreditar, con prueba idónea, que se liberó de tal obligación, o en su caso, que realizó el pago, **lo que en la especie no ocurrió.**

En efecto, la autoridad demandada hizo valer como defensas de su parte la inexistencia de los contratos y la incertidumbre de su suscripción; objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio las facturas exhibidas por la moral actora, porque no se acreditó que el sello que presentan sea el sello oficial utilizado en la fecha referida y no se tiene certeza que hayan sido recibidas por personal del Ayuntamiento; que de conformidad con lo previsto por el artículo 1246 del Código Civil del Estado ya prescribió el derecho de la moral actora para reclamar el pago que pretende; y que los contratos se encuentran regulados en los artículos 1855 a 1960 y 2052 s 2097 de la legislación civil vigente en el Estado; **sin embargo, tales defensas resultan insuficientes, pues son simples afirmaciones que no fueron acreditadas con prueba idónea.**

Ciertamente, la autoridad demandada únicamente aportó al juicio las documentales consistentes en memorándum número

[REDACTED] de treinta de junio de dos mil dieciséis; memorándum número [REDACTED] de treinta de junio de dos mil dieciséis; memorándum número [REDACTED] de veintinueve de junio de dos mil dieciséis; de los que se desprende que el Secretario Técnico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante memorándum número [REDACTED] informó al Secretario de Asuntos Jurídicos de dicho Municipio que realizada la búsqueda minuciosa en los archivos no se cuenta con información relacionada con [REDACTED] [REDACTED] que el Director de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de memorándum número [REDACTED] informó al Director de Asuntos Contenciosos Administrativos de ese Municipio, que no se contaba con expediente relacionado con [REDACTED] que no existían los contratos de arrendamiento y prestación de servicios con la hoy actora y que no existía documental alguna relacionada con las facturas recibidas o pagos realizados a la empresa citada; y que el Director General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por memorándum número [REDACTED] informó al Director de Asuntos Contenciosos Administrativos de ese Municipio, que después de una búsqueda en los archivos de esa área no se encontraron documentos o expedientes relacionados con la moral denominada [REDACTED] pruebas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia; se contraponen a las documentales exhibidas por la moral actora consistentes en la copia certificada de los contratos descritos y valorados en el considerando segundo del presente fallo; facturas exhibidas con sello original de la Dirección General de Servicios Públicos de ese Municipio; y copias simples de las bitácoras referentes a la prestación del servicio en las que se advierte el nombre y firma de la Directora de Aseo Urbano y del Jefe del Departamento de Transferencia; **máxime que no se hizo pronunciamiento alguno sobre el acuerdo del Cabildo número [REDACTED] celebrado el diecisiete de enero de dos mil diez; y el acuerdo de**

fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, derivado de la Séptima sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de Cuernavaca; señalados como antecedentes de los propios instrumentos.

Pruebas de la demandada que no son suficientes e idóneas para acreditar que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **se liberó de las obligaciones de pago pactadas con la moral actora, en los contratos materia del presente juicio.**

Siendo inatendible lo aducido por el Ayuntamiento demandado en el sentido de que de conformidad con lo previsto por el artículo 1246 del Código Civil del Estado ya prescribió el derecho de la moral actora para reclamar el pago que pretende; y que los contratos se encuentran regulados en los artículos 1855 a 1960 y 2052 s 2097 de la legislación civil vigente en el Estado; porque en términos de las aseveraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia dicha materia no rige en el juicio administrativo; tal como se argumentó en el considerando quinto de este fallo.

De ahí que los criterios jurisprudenciales invocados por el Síndico Procurador en representación del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no tengan aplicación en el presente juicio.

En las relatadas condiciones, resultan **fundados** los argumentos vertidos por [REDACTED] para declarar el incumplimiento por parte del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de los contratos de arrendamiento y prestación de servicios celebrados los días veinticinco de noviembre de dos mil once y veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

VII.- Por lo que se procede al estudio de las prestaciones hechas valer por [REDACTED] que se hicieron consistir en:

"a) Pretensión de condena, a efecto de que se constriña

a las autoridades demandadas a realizar a favor de mi representada la prestación relativa al pago de la cantidad líquida de [REDACTED]

[REDACTED] derivada de las obligaciones a su cargo contenidas en los contratos administrativos que se adjuntan en copia certificada como anexo tres, y relacionadas con las facturas selladas de recibido por las demandadas, que se acompañan a este recurso como **anexo cuatro**.

b) Pretensión de condena, a efecto de que se constriña a las autoridades demandadas a realizar en favor de mi representada la prestación relativa al pago de una indemnización o interés moratorio, por el retraso en el cumplimiento del pago, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, y sus correlativos del Código Fiscal del Estado.

c) Pretensión de condena, a efecto de que se constriña a las autoridades demandadas a realizar a favor de mi representada la prestación relativa al establecimiento efectivo del saldo y la partida suficiente en el presupuesto de egresos, para cumplir con las contraprestaciones económicas a su cargo, derivadas de los contratos administrativos que se adjuntan en copia certificada como anexo tres, y relacionadas con las facturas selladas de recibido por las demandadas, que se acompañan a este recurso como anexo cuatro, por la cantidad líquida de [REDACTED]

[REDACTED] más la cantidad líquida que resulte de la prestación referida en el inciso b) que antecede.”(sic)

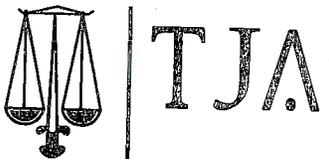
Es **procedente** la prestación precisada en el **inciso a)**,

únicamente por cuanto al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

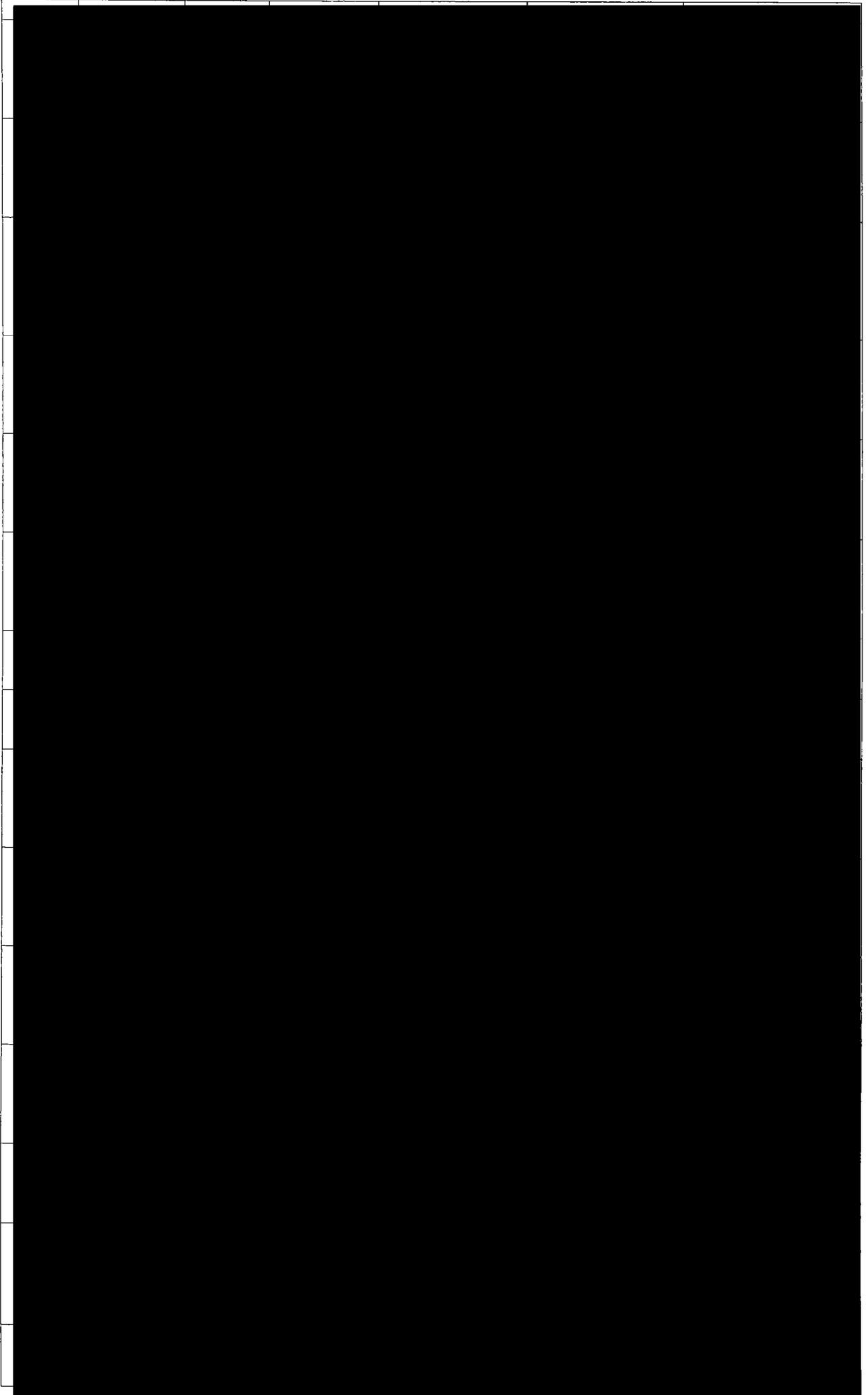
[REDACTED] que se desprende de la suma de los importes de setenta y cinco facturas expedidas por [REDACTED]

[REDACTED] como a continuación se detalla:

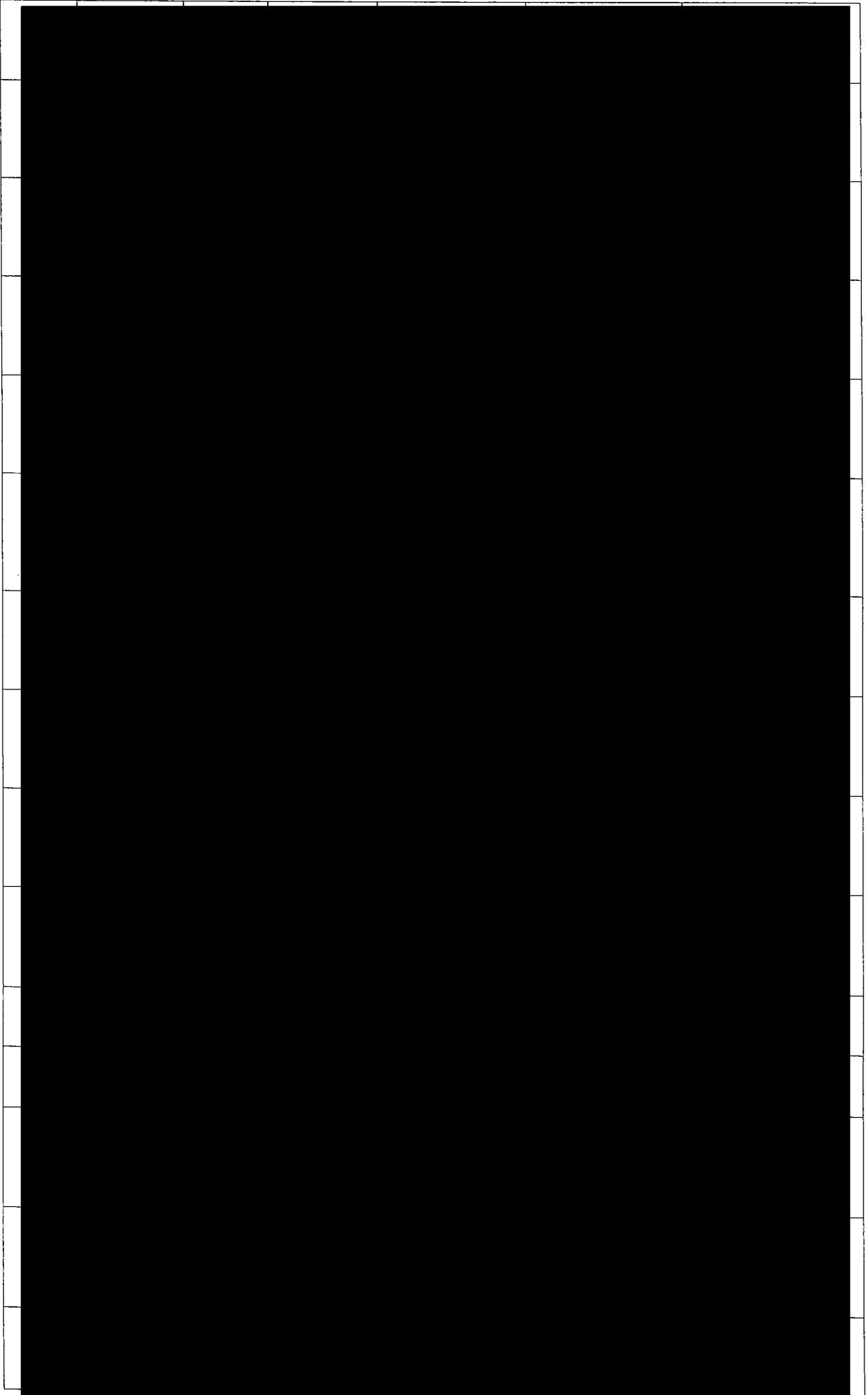


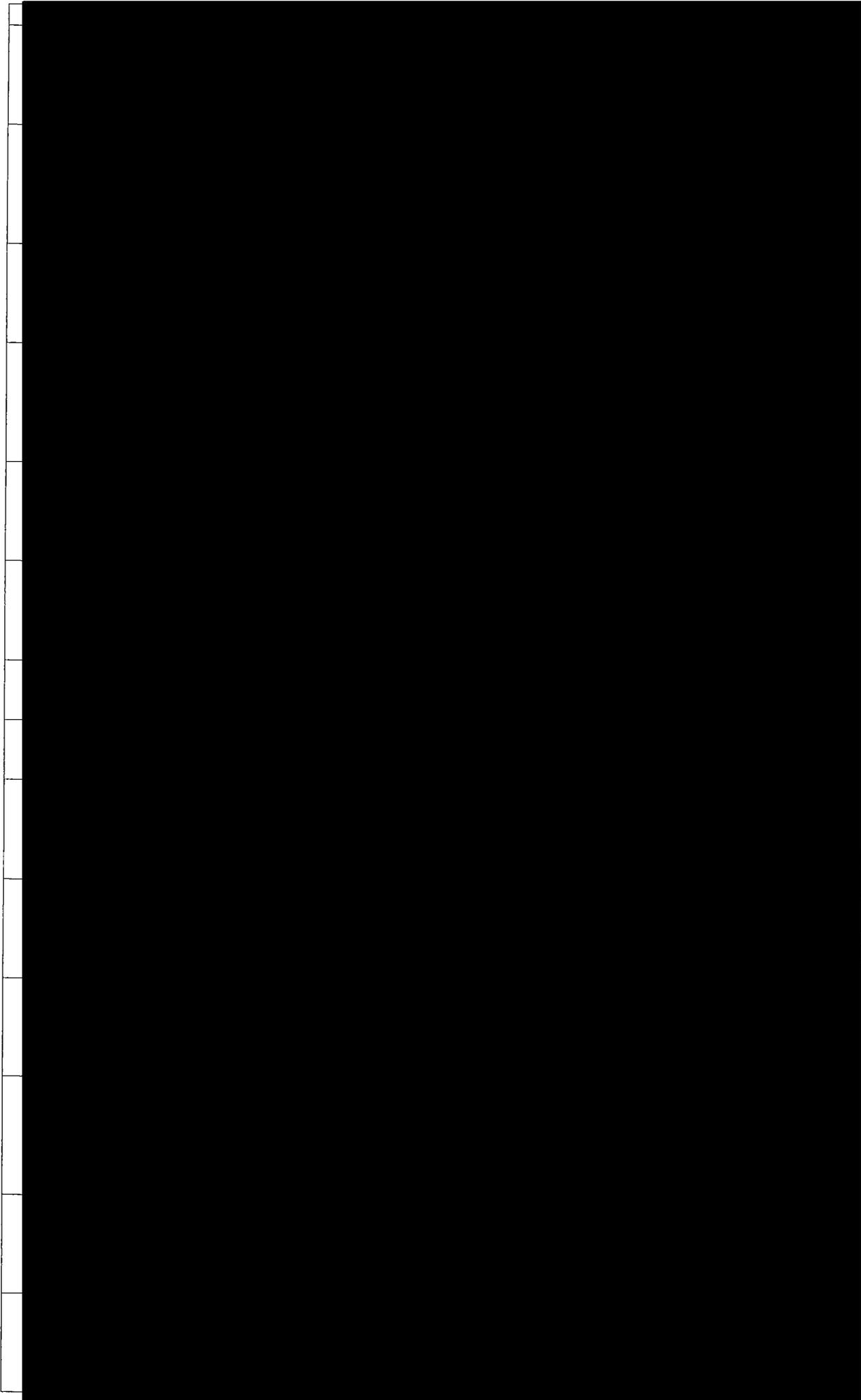
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

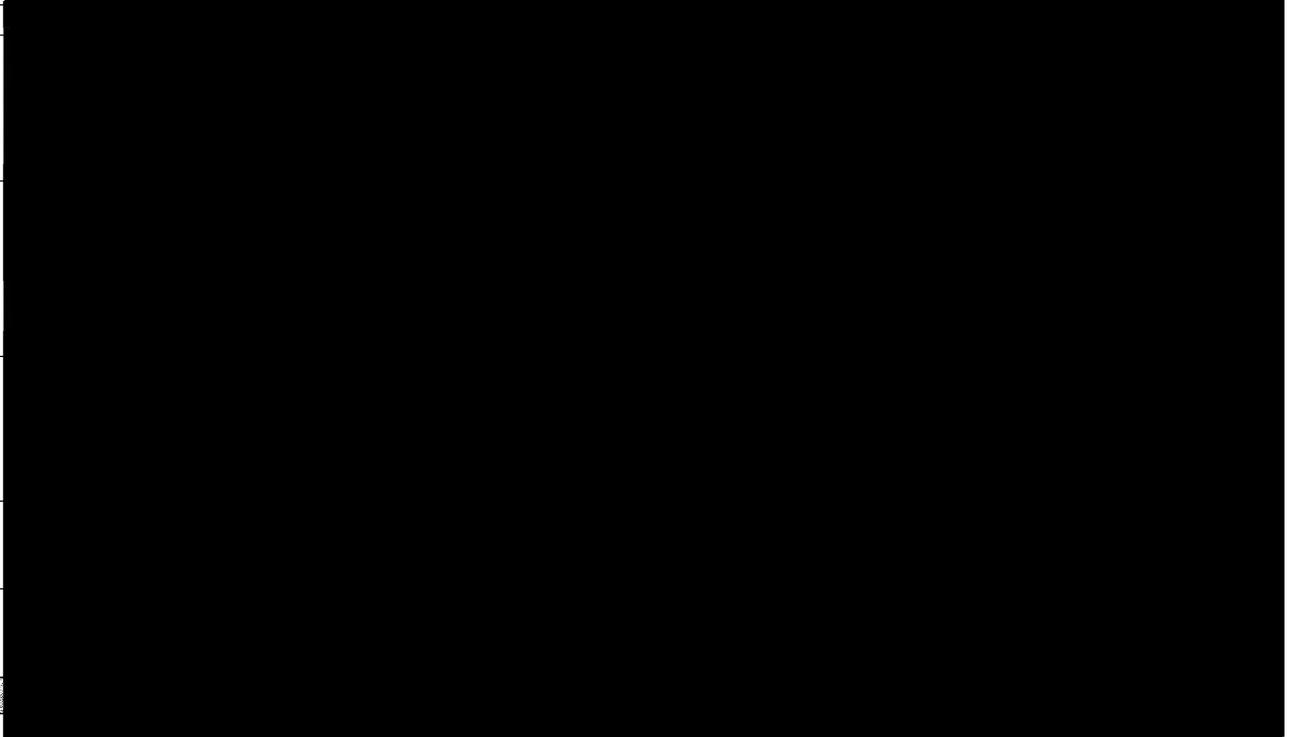
EXPEDIENTE TJA/3^aS/212/2016











Por lo que se condena al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] derivado de la expedición de **setenta y cinco facturas** correspondientes a los contratos de arrendamiento y prestación de servicios por parte de [REDACTED] en las que obra en original el sello oficial de la Dirección General de Servicios Públicos del Municipio de Cuernavaca, tal y como fue relacionado en las columnas anteriores.

Por otra parte, **resulta improcedente** el pago de las facturas número **406, 407, 408 y 409**, por la [REDACTED]

[REDACTED] en su demanda inicial, dado que no corren agregadas en el **anexo cuatro** exhibido; por lo que al no ser exhibidas, **no se acredita el pago reclamado en relación a las mismas.**

De la misma forma, resulta **improcedente** la pretensión hecha valer por [REDACTED] referida en el **inciso b)**, en el sentido de que se constriña a las autoridades demandadas a realizar el **pago de una indemnización o interés moratorio**, por el retraso en

el cumplimiento del pago, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, y sus correlativos del Código Fiscal del Estado.

Lo anterior es así, porque del análisis de los contratos administrativos descritos y valorados en el considerando tercero del presente fallo; **no se desprende que las partes hayan convenido el pago de una indemnización o interés moratorio**, por el retraso en el cumplimiento del pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 15, fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, y sus correlativos del Código Fiscal del Estado.

Debiendo ajustarse las partes a las cláusulas o disposiciones que el contratista y el Ayuntamiento pactaron en los contratos administrativos para regular aspectos esenciales del negocio, como lo es el incumplimiento de pago.

Por último, resulta **improcedente** la pretensión precisada en el **inciso c)** relativa a que se condene al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS al establecimiento efectivo del saldo y la partida suficiente en el presupuesto de egresos, para cumplir con las contraprestaciones económicas derivadas de los contratos administrativos por la cantidad líquida de [REDACTED]

[REDACTED] más la cantidad líquida que resulte de la prestación referida en el inciso b) aludido.

Lo anterior es así, porque tal y como fue precisado en líneas anteriores, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá pagar a [REDACTED]

[REDACTED] **por lo que corresponde a dicha entidad municipal de conformidad con sus atribuciones, establecer los saldos o partidas para cumplir con la presente sentencia.**

En las relatadas condiciones, **se condena** al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de la cantidad de [REDACTED] derivado de los contratos de arrendamiento y prestación de servicios suscritos con [REDACTED] los días veinticinco de noviembre de dos mil once y veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁴ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción VIII, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido

contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOSO, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por para declarar el incumplimiento por parte del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de los contratos de arrendamiento y prestación de servicios celebrados los días veinticinco de noviembre de dos mil once y veintinueve de diciembre de dos mil catorce; en términos de los argumentos vertidos en el considerando VI del presente fallo, consecuentemente,

CUARTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de la cantidad de derivado de la expedición de **setenta y cinco facturas** correspondientes a los contratos de arrendamiento y prestación de servicios por parte de

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Se **absuelve** al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, del pago de la cantidad [REDACTED] reclamado por [REDACTED] en virtud de la expedición de las facturas número **406, 407, 408 y 409**, por la cantidad descritas en la demanda inicial; de conformidad con lo aseverado en el considerando VII de este fallo.

SÉPTIMO.- Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas por [REDACTED] precisadas en los **incisos b) y c)** del capítulo respectivo de demanda; en términos de los argumentos precisados en el considerando VII de esta sentencia.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; y Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; al que se adhiere el Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA**

QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^ªS/212/2016, PROMOVIDO [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

El suscrito Magistrado comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo se omite en el mismo pronunciarse con respecto a la parte final del artículo 128 de la de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la cual prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por parte de éste Tribunal, se indique si en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad demandada, pudiera encuadrar en alguna causa de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos establece en su fracción I lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión. Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Lo anterior atendiendo a que de las defensas efectuadas por las autoridades demandadas, con respecto a la inexistencia de los contratos y la incertidumbre de su suscripción, así como la objeción por cuanto a su alcance y valor probatorio de las facturas exhibidas por la persona moral demandante

porque según no se acreditó que el sello que presentan sea el oficial utilizado en la fecha referida y no se tiene la certeza de que se hubieren recibido por personal del ayuntamiento; resultaron insuficientes, al ser simples afirmaciones que no fueron acreditadas con pruebas idóneas, lo que derivó una condena al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al [REDACTED]

[REDACTED] por lo que es procedente que se turne el presente asunto al órgano interno de control del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Contraloría Municipal del mismo, para que efectúen las investigaciones correspondientes y determine la autoridad responsable que en su momento haya cometido la presunta responsabilidad debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA; Y MAGISTRADO LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA**

MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/212/2016, promovido [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de trece de diciembre de dos mil dieciséis.